

El régimen de la nacionalidad - Parte I.

José Joaquín Gori Cabrera
Ministro Plenipotenciario

Pocos términos que abarquen tanto y sean tan ambiguos como éste de la nacionalidad. Todos tenemos alguna vaga noción de lo que es; pero nadie se aventura a dar una definición exacta. Es tan intangible el fenómeno y tan inefable su explicación, que suscita sólo incertidumbre y confusión. En este escrito se analizará primero el criterio de la nacionalidad a la luz de la doctrina y del derecho internacional, para entrar luego al estudio crítico de nuestro régimen interno.

El concepto de nacionalidad ofrece todo tipo de manifestaciones y facetas. El término deviene del latín *nasci, nacer*. Su primera acepción, por ello, se refiere al conjunto de individuos que tienen un origen común. En sentido lato identifica de donde venimos, sea un Estado, una región, o un grupo humano. Es aquel elemento aglutinante de una comunidad. En sentido más restringido, como término jurídico, nos vincula con la organización política llamada Estado, con la que se tienen obligaciones jurídicas y con respecto de la cual se tienen derechos. Nacionalismo, es a su turno otro fenómeno complejo, cuya esencia estriba en la tendencia de algunas colectividades humanas a agruparse en torno a ciertos ideales o concepciones "nacionales", cualesquiera que ésta sean, y a distanciarse, enfrentándose incluso a otras, en virtud de la cohesión o identidad común impuesta por tal fenómeno.

Desde un punto de vista sociológico la nacionalidad se nos presenta como una conjunción de factores que aglutinan una colectividad humana, y que pueden llegar a formar una nación o un Estado. Tales factores también son indeterminados. Pueden ser culturales, étnicos, raciales, históricos, geográficos, económicos, o mezcla de todo aquello. La nación colombiana, valga el ejemplo, se arraiga más en una idiosincrasia multifacética que en un factor determinado. Se ha dicho así que la nacionalidad es una comunidad de destinos o de aspiraciones; un estado de ánimo; una conciencia compartida, un alma co-

mún. Como lo expresara con Emerson "...the largest of which, when the chips are dropped, actively commands men's loyalty".

Un concepto más elaborado de nacionalidad es aquel que la concibe como un atributo de la personalidad jurídica, que se atribuye al nombre, a las relaciones de familia y al estado civil. En ese orden de ideas, la nacionalidad constituye una cualidad inherente al individuo destinatario de normas del derecho internacional privado².

Tenemos por último la concepción de la nacionalidad como manifestación jurídica de la vinculación del individuo con una comunidad organizada. Dice Diez de Velasco que es la "pertenencia de una persona a la población que constituye un Estado" (3). La concepción que nos interesa aquí es la que nos interesa aquí la nacionalidad viene a ser la que, con el elemento esencial para la existencia de un Estado, la población, puede existir temporalmente y aun sin gobierno, pero nunca sin una comunidad. La nacionalidad constituye la célula vital del Estado, el vínculo que identifica a los seres humanos que forman y que por ende se

1. Emerson, Rupert, citado por Isaacson, "Nationality: end of the road?"; *Foreign Affairs*, 1975, Vol 53, No. 3, Nueva York, E.U.A.
2. Espinar Vicente, José María; *Derecho Internacional Privado - La Nacionalidad - Edición*, 1988, pag 16 y ss.
3. Diez de Velasco, Manuel; *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tomo 1, Edición, Madrid, 1994, pag. 597 v ss.

mún. Como lo expresara con maestría Emerson "...the largest community which, when the chips are down, effectively commands men's loyalty"¹.

Un concepto más elaborado de la nacionalidad es aquel que la considera un atributo de la personalidad, similar al nombre, a las relaciones de familia y el estado civil. En ese orden de ideas la nacionalidad constituye una cualidad que hace al individuo destinatario de normas de derecho internacional privado².

Tenemos por último la concepción de la nacionalidad como manifestación jurídica de la vinculación del individuo a una comunidad organizada. Dice Díez de Velasco que es la "*pertenencia jurídica de una persona a la población que constituye un Estado*" (3). Esta acepción es la que nos interesa puesto que aquí la nacionalidad viene a identificarse con el elemento esencial para la existencia de un Estado, la población. Un Estado puede existir temporalmente sin territorio y aun sin gobierno, pero nunca sin población. La nacionalidad constituye entonces la célula vital del Estado, el vínculo que identifica a los seres humanos que lo conforman y que por ende se someten al

régimen y leyes supuestamente creados por ellos. De allí que el régimen interno de cada Estado en materia de nacionalidad debe obedecer a sus propias características e intereses. Una nación de inmigrantes buscará otorgar la nacionalidad a quienes nazcan en su suelo; una nación de emigrantes preferirá conservar el vínculo de sangre; una nación de ribetes étnicos procurará mantener sus características raciales por el vínculo sanguíneo.

Factores atributivos o constitutivos de la nacionalidad

Se conocen tres básicos: sangre, suelo y domicilio.

Jus Sanguinis, o derecho de sangre, es aquel sistema que otorga la nacionalidad de los padres, sin importar donde nazca la persona. En principio el hijo legítimo seguía la nacionalidad del padre y el espúreo el de la madre. Hoy en día este sistema admite variaciones y la nacionalidad puede transmitirse por la vía paterna o la materna.

Jus Soli, o derecho de suelo, es el sistema que otorga la nacionalidad a los nacidos en el territorio del Estado.

Es bueno aclarar que la teoría de la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas ya no guarda vigencia. En consecuencia no se consideran nacidos en el Estado acreditante los hijos de sus diplomáticos cuando nazcan en el exterior, a menos que la legislación de ese Estado mantenga la ficción para tal efecto.

1. Emerson, Rupert, citado por Isaacs, Harold, en "Nationality: end of the road?"; Foreign Affairs, abril 1975, Vol 53, No. 3, Nueva York, EE.UU.
2. Espinar Vicente, José María; Derecho Internacional Privado -La Nacionalidad- Ediciones TAT, Granada, 1988, pag 16 y ss.
3. Díez de Velasco, Manuel; Instituciones de Derecho Internacional Público, Tomo 1, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1994, pag. 597 v ss.

Jus Domicilii, o derecho del domicilio, que atribuye la nacionalidad al domiciliado. La mayoría de las legislaciones combinan estos criterios, exigiendo por lo general dos: sangre y suelo; sangre y domicilio, o suelo y domicilio.

Los vínculos de sangre o suelo son originarios, se constituyen desde el nacimiento. Pero cuando quiera que para definir la nacionalidad se requiera también del domicilio se debe precisar cuál: si el de los padres en el momento del nacimiento o durante la minoría de edad de la persona, o el de la propia persona, evento en el cual es necesario esperar hasta que tenga capacidad jurídica para establecerlo. El domicilio constituye un vínculo singular de un individuo con un determinado territorio. Es el factor de conexión con un lugar: en donde el individuo tiene su residencia permanente, o el asiento de sus negocios, o adonde pertenece para ciertos efectos legales. Es ese vínculo genuino el que llegó a establecerse como constitutivo o atributivo de nacionalidad. Es por ello que la práctica general ha sido consignar el derecho a la nacionalidad para quién posea el vínculo de sangre o el del suelo y lo consolide fijando domicilio a la mayoría de edad. Pero entre nosotros esa concepción ha sufrido un giro radical, por razones desconocidas. Desde la Constitución de 1886 el requisito que se exigía, tanto para los nacidos en el exterior de padre o madre colombiano como para los nacidos en Colombia de padres extranjeros, era que posteriormente fijaran domicilio

en Colombia. Pero con la Carta del 91 a los nacidos en Colombia se les exige que uno de sus padres esté domiciliado. El sistema es incomprensible, pues el domicilio de los padres es una situación circunstancial que no crea vínculo alguno con el país.

Hay otros medios de adquirir la nacionalidad:

El privilegio legal⁴, mediante el cual se adquiere *ipso jure* el derecho por un hecho o acto voluntario establecido en la Ley. Así, puede adquirirse la nacionalidad por matrimonio, por comprar finca raíz, por tomar las armas a favor de la nación o por cualquier otro hecho tipificado en la Ley.

Se diferencia radicalmente este sistema del de la naturalización en cuanto con el primero la nacionalidad se obtiene *ipso jure*, por ministerio de la Ley, mientras que por el segundo lo que se obtiene es una concesión graciosa o discrecional del Estado.

En Colombia se estableció este privilegio bajo el nombre de "inscripción como colombianos", primero para los hispanoamericanos en general, después se restringió a los de nacimiento y hoy en día cobija también a los nacionales del Caribe. Curiosamente, existe una total ignorancia sobre el punto y la creencia ge-

4. Ver Restrepo Hernández, Julián; Derecho Internacional Privado, Editorial Minerva. Bogotá, 1928 pags. 16 y ss.

neral es que la inscripción de hispanoamericanos y caribeños en la Carta de Naturaleza.

Es de advertir además que por virtud de la Carta del 86 y la reforma de 1991 se puede perder la nacionalidad por fijar domicilio en el exterior y perder la naturaleza. En consecuencia, los hispanoamericanos que sin necesidad de inscripción en la naturaleza recibían una nacionalidad extranjera por cualquier motivo, inclusive por perderla, incluían el privilegio de perderla, perdiendo su nacionalidad colombiana aunque fijaran domicilio en el exterior. *Contrario sensu*, hasta la vigencia de la Carta del 91, para perder la naturaleza de otro país, el extranjero fijara domicilio en el exterior. La carta de naturaleza de otro país, *ipso facto* su nacionalidad colombiana no la readquiere automáticamente. Debe manifestar en forma expresa su voluntad de recuperarla.

Adopción, nacionalización, es el medio por el cual el Estado confiere la nacionalidad a un extranjero mediante la expedición de un acto solemne llamado carta de naturalización por renuncia a la nacionalidad de origen por ello que en muchas legislaciones es consagrada como causa de pérdida de la nacionalidad de origen.

Anexión territorial, es un tema transitorio que produce efectos jurídicos en los territorios de una región.

neral es que la inscripción de los latinoamericanos y caribeños no difiere de la Carta de Naturaleza.

Es de advertir además que conforme a la Carta del 86 y la reforma de 1936 para perder la nacionalidad se requería fijar domicilio en el exterior y obtener carta de naturaleza. En consecuencia, los colombianos que sin necesidad de carta de naturaleza recibían una nacionalidad extranjera por cualquiera de estos sistemas, incluyendo el privilegio legal, no perdían su nacionalidad colombiana, aunque fijaran domicilio en el exterior. A *contrario sensu*, hasta la entrada en vigencia de la Carta del 91 todo aquel que fijara domicilio en el exterior y obtuviera carta de naturaleza de otro país perdía *ipso facto* su nacionalidad colombiana, y no la readquiere automáticamente a partir de la Constitución del 91 sino que debe manifestar en forma solemne su voluntad de recuperarla.

Adopción, nacionalización o naturalización, es el sistema mediante el cual el Estado confiere discrecionalmente la nacionalidad a quién la solicita, mediante la expedición de un documento solemne llamado carta de naturaleza. La nacionalización por regla general implica renuncia a la nacionalidad de origen, y es por ello que en muchas legislaciones esté consagrada como causal de pérdida de la nacionalidad de origen.

Anexión territorial, es aquel sistema transitorio que permite a los ciudadanos de una región que pasará a la

soberanía de otro Estado elegir entre mantener la nacionalidad del Estado al que pertenecía el territorio o adquirir la del nuevo soberano.

Por último debemos referirnos a la evolución moderna del concepto de nacionalidad. Con los procesos de integración económica que envuelven cesión de soberanía, el criterio original se ha ido modificando y hoy en día podemos encontrar una casi nacionalidad europea para los nacionales de los Estados miembros de la comunidad, quienes disfrutaban de una serie de derechos comunes en todo el territorio de la Unión Europea. Se revela aquí cuán ambiguo es el concepto, pues no existe en el mundo tanta diversidad cultural, étnica, histórica y afectiva como la que se concentra en espacio geográfico tan reducido como es el continente europeo. El nacionalismo afectivo, por decirlo de alguna manera, ha sido desplazado por la nacionalidad utilitaria: cada uno es ciudadano de donde le convenga, y si a todos conviene un denominador común en forma de nacionalidad o ciudadanía europea, bienvenida que sea ésta, no importa las diferencias que durante siglos marcaron al Continente europeo.

En el ámbito regional está renaciendo la idea bolivariana de la nacionalidad latinoamericana. Desde los albores de nuestra independencia surge esta idea. En el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre las Repúblicas de Centro América, Colombia, Perú y Méxi-

parte del interesado –lo que se conoce como el derecho de opción– o a una consolidación mediante un hecho o acto voluntario previsto en la Ley.

Esta distinción es esencial puesto que en el primer caso el menor queda sujeto a la protección del Estado del cual es nacional pleno; mientras que en el segundo seguirá la nacionalidad de sus padres, del mismo modo que sigue el domicilio de ellos. O en últimas, recibirá un principio de nacionalidad, condicionada a una posterior definición. Este principio de nacionalidad puede manifestarse en la asistencia consular y el otorgamiento de documentos de identidad, en el tratamiento como nacional y aun en la protección diplomática.

Siempre que para otorgar la nacionalidad se requiera de un acto voluntario será requisito indispensable que la persona posea la capacidad plena para ejecutar en derecho tal acto. Lo mismo puede aplicarse con respecto a la pérdida de la nacionalidad. Por tanto es un absoluto dislate de nuestra legislación pretender que un menor de edad puede renunciar válidamente a su nacionalidad de origen por boca de quienes ejerzan conjunta o separadamente la patria potestad sobre él, como lo establece el Decreto 1869 de 1994. En primer lugar, porque lo que la norma en el fondo establece es que son los padres o representantes legales los que por sí y ante sí pueden renunciar a la nacionalidad de sus hijos. Y ni siquiera

aclara qué ocurre cuando están en desacuerdo. ¿Quedará el menor mitad apátrida y mitad colombiano? La norma ni siquiera aclara si un extranjero tiene igual derecho con respecto a su hijo colombiano. En segundo lugar, porque no tiene objeto alguno que un menor de edad renuncie a una nacionalidad de la que sólo es sujeto pasivo. En tercer término, porque tal cosa no está prevista en la Constitución; y, por último, porque su aplicación puede dar lugar a situaciones extravagantes, cuando no a directa violación de las normas constitucionales o del derecho internacional.

Todavía más disparatado aun es pretender que un menor puede obtener carta de naturaleza jurando fidelidad a otro Estado por boca de quién tenga su representación legal. Sin embargo, tal anomalía ocurrió en el caso del menor Paul Ames, nacido en Estados Unidos, hijo de padre y madre estadounidense, él de origen y ella por adopción. En fecha reciente y tras un sonoro proceso los esposos Ames fueron acusados en Estados Unidos y condenados por espionaje. El menor Paul fue enviado a Cartagena bajo el cuidado de la familia colombiana de su madre, que fue diplomática colombiana y perdió la nacionalidad bajo la Carta del 86 por adquirir la estadounidense y domiciliarse en el exterior. Quizás con el entendimiento algo obnubilado por las cruzadas sentimentalistas adelantadas por los medios de comunicación, la ministra de Relaciones Exteriores Noemí Sanín ofreció públicamente concederle al

referido menor la nacionalidad colombiana, y el Ministerio no encontró mejor camino que la expedición de una Carta de Naturaleza, que requiere de la plena capacidad y por ende está viciada de nulidad y es inoponible en derecho internacional, especialmente frente a Estados Unidos, cuya nacionalidad detenta el menor Ames por sangre y suelo, y país con el que lo unía también el vínculo del domicilio paterno. El sainete se completó con el juramento que hizo en su nombre la abuela, como supuesta representante legal. ¿Puede concebirse que una persona que todavía no tiene uso de razón pueda ser obligada de por vida por un juramento hecho en su nombre por otra? Ni en las épocas de bárbaras naciones tendría asidero tal contrasentido. ¿Qué hubiera ocurrido si durante la ocupación de Kuwait el régimen de Sadam Hussein hubiera aplicado igual criterio para otorgar Carta de Naturaleza espontánea a todos los menores hijos de extranjeros residentes en el territorio invadido?

El curioso caso de los esposos Ames tiene otra particularidad digna de análisis. El Consulado de Colombia en Nueva York encargó a una costosa firma de abogados una gestión *amicus curiae* en defensa de la señora Ames (nacida Casas). ¿A título de qué? La señora Ames había perdido su nacionalidad y aunque desde la prisión solicitara la recuperación el hecho es que era ciudadana plena de Estados Unidos y no tenía vínculo jurídico ni político alguno con la República de Colombia. Al incurrir, pues, en cuantiosos

gastos para la defensa legal de una extranjera nuestro Consulado en Nueva York —o quienes hayan ordenado la gestión— incurrieron de hecho en peculado.

Queda flotando una inquietud fácil de resolver. ¿Cuál es la situación de los menores cuyos padres renuncian a la nacionalidad de origen y adquieren otra? ¡Sencillo, siguen la nacionalidad de los padres! La Carta de Naturaleza los cobija. Pero, reafirmando todo lo anterior, quedan en libertad de ratificar esa nacionalidad a la mayoría de edad, caso en el cual perderán la nacionalidad de origen, siempre y cuando así esté previsto en la legislación aplicable. De lo contrario podrán elegir entre la nacionalidad de origen y la adoptiva, o mantener ambas.

Principios internacionales

La comunidad internacional ha adoptado ciertos principios rectores en materia de nacionalidad, reglas que como veremos son imperfectas pues cada una tiene su limitación:

a) **Toda persona tiene derecho a una nacionalidad;**

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 dice en su artículo 15:

"1.- *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*

2.- *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*"

Y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"3.- *Todo niño tiene el derecho de adquirir una nacionalidad*"

También puede mencionarse la Convención de La Haya sobre los conflictos de nacionalidad que corresponde a cada país determinar por medio de su legislación quienes son sus nacionales. En los tratados, la costumbre y principios generales del derecho

El derecho internacional no reconoce la apatridia, pero aun así se dice que toda persona tiene una nacionalidad no se ha adoptado un criterio forzoso: que en determinadas circunstancias algún Estado se niega a reconocerle nacionalidad. Así, por ejemplo, los niños nacidos en el extranjero, hijos de extranjeros y de una extranjera no reconocida por el país de nacimiento por sangre tampoco tienen la nacionalidad de sus padres. En el primer caso, o de la madre o de la padre serían apátridas. A menudo se habla del *ius soli* en desarrollo ya comentado.

Por otra parte, la pérdida de la nacionalidad no puede ser arbitrariamente de una persona (Declaración Universal de los Derechos del Hombre) precluye que la pérdida de la nacionalidad sea arbitrariamente legal. Aquí puede verse el fenómeno de la fórmula de solución leg

Y el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966:

"3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad"

También puede mencionarse aquí la Convención de La Haya de 1930 sobre conflictos de nacionalidad, que estableció que corresponde a cada Estado determinar por medio de su legislación interna quienes son sus nacionales, con sujeción a los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho.

El derecho internacional busca impedir la apatridia, pero aunque se establezca que toda persona tiene derecho a una nacionalidad no se ha adoptado el corolario forzoso: que en determinadas circunstancias algún Estado esté obligado a reconocerle nacionalidad a una persona. Así, por ejemplo, los nacidos en Alemania, hijos de extranjeros, o hijos de extranjera no reconocidos, no tienen derecho a la nacionalidad alemana. Si por sangre tampoco tuvieran derecho a la nacionalidad de sus padres, en el primer caso, o de la madre para el segundo, serían apátridas. A menos que se imponga el *jus soli* en desarrollo del principio ya comentado.

Por otra parte, la prohibición de privar arbitrariamente de su nacionalidad a una persona (Declaración Universal de los Derechos del Hombre, art. 15) no precluye que la pérdida opere por disposición legal. Aquí puede presentarse nuevamente el fenómeno de la apatridia sin fórmula de solución legal.

b) Cada Estado puede reglamentar en su derecho interno la adquisición y pérdida de la nacionalidad

La facultad que tiene cada Estado para fijar sus propias reglas concernientes a la nacionalidad fue reconocida por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya en su fallo del 7 de febrero en el caso "Decretos de Nacionalidad promulgados por Túnez y Marruecos":

"En el estado actual del derecho internacional, según opinión del Tribunal, las cuestiones de nacionalidad están comprendidas en principio, en la esfera de la competencia exclusiva de los Estados".

Pero no podría un tribunal que se respete dejar las cosas así tan fácil. Y así, aunque en el caso *Nottebohm* (1955) la Corte Internacional de Justicia reiteró su jurisprudencia, le señaló ahora cortapisas a la competencia interna, aclarando que si bien un Estado es libre de fijar a su arbitrio sus propias reglas sobre nacionalidad, ellas no son directamente oponibles a terceros y en caso de conflicto de nacionalidades, la que prima es la efectiva, es decir, la activa, el vínculo real y efectivo de un individuo con un determinado Estado:

"Es competencia de Liechtenstein, como Estado soberano, el regular por su legislación propia la adquisición de nacionalidad" ...dijo la Corte, pero agregó que Guatemala "no se ha visto obligada a reconocer una nacionalidad otorgada en esas condiciones".

c) La nacionalidad no se impone

Principio que se contradice con el derecho que tiene cada Estado de establecer sus propias reglas en cuanto a la nacionalización. En realidad sólo opera en el entendido de que un Estado no puede imponerle al súbdito extranjero una nacionalidad que éste no desea.

d) La nacionalidad es un vínculo exclusivo y excluyente

Se pueden poseer varias nacionalidades, pero en lo internacional sólo la nacionalidad efectiva es oponible. En el caso del buen Nottebohm sostuvo la Corte Internacional de Justicia que Guatemala no estaba obligada a respetar la nacionalidad que Liechtenstein le había otorgado a este súbdito alemán, por cuanto no existía un vínculo real y efectivo entre ambos. Otro antecedente en igual sentido se encuentra en el caso del barón Canevaro, (fallo del 3 de mayo de 1912) súbdito italiano por *jus sanguinis* y peruano por *jus soli*. El Tribunal Permanente de Arbitraje encontró que prevalecía la nacionalidad peruana por actitudes voluntarias del propio Canevaro, quién participó en política interna y quiso ser cónsul peruano.

Evolución internacional

El régimen de la nacionalidad tiene tal incidencia en la vida de un Estado que puede llegar a ocasionar su desaparición o su transformación en una nueva nación. El terrible conflicto de los Balcanes

tiene sus raíces íntimas en un conflicto de nacionalidades. En Europa países de tradiciones seculares están viendo amenazadas su identidad histórica y étnica por la influencia de elementos externos en la población. Es por ello que Francia y la Gran Bretaña han adoptado transformaciones radicales en su régimen de nacionalidad. Los franceses respetan el *jus soli*, pero han legislado en el sentido de que se puede perder por la comisión de ciertos delitos, cosa que tiene irritados a los oriundos de sus ex colonias. En territorios de su Majestad Británica, en cambio, se adoptaron medidas más sutiles para establecer varios tipos o modalidades de nacionalidad y ciudadanía; mientras que los eficientes alemanes han promulgado una nueva Ley de Extranjería, que restringe aun más las posibilidades de adquirir nacionalidad alemana a quienes no la hereden por sangre.

La tendencia actual es la de establecer los principios básicos en la Carta Política, dejando a las normas adjetivas las definiciones y reglamentaciones con el fin de poder modificar las normas en forma expedita y adecuada a las circunstancias de cada momento. En últimas la definición de nacionalidad en casos dudosos queda en manos de las autoridades y se procura no sentar nunca precedentes. Así han logrado países como Alemania preservar su identidad, manteniendo en su territorio grandes núcleos de extranjeros que por arraigados que se encuentren no tienen posibilidades de adquirir la nacionalidad.

En Colombia, en con la Constitución ron normas extraordi que se implementaro va y atolondrada. Nu es una magnífica en: disposiciones de la m za y jerarquía, contri ambiguas o equívoca dactadas las más. Los no perdemos nunca dad, pero podemos cuando lo queramos rarla. Los propios ni bién pueden jugar cc así sea con algunas re diga de los hijos: pued y recuperar nacionali marcas y calibres, a v dres. La cédula es pr dad, pero se expide residen en el exterior tucionalmente sólo cu lio en Colombia, se le nacionalidad. Los col terior podrán tener electorales para la C sentantes y podrán elegir Presidente, sin nado. Los indígenas e rizos también podrán especiales en cuanto cunscripciones electo vuelto viene adere berantes errores gra

En Colombia, en contraste tropical, con la Constitución del 91 se introdujeron normas extraordinariamente laxas, que se implementaron en forma irreflexiva y atolondrada. Nuestro sistema actual es una magnífica ensalada jurídica, con disposiciones de la más variada naturaleza y jerarquía, contradictorias las unas, ambiguas o equívocas las otras, mal redactadas las más. Los colombianos ahora no perdemos nunca nuestra nacionalidad, pero podemos renunciar a ella y cuando lo queramos podemos recuperarla. Los propios nacionalizados también pueden jugar con la nacionalidad, así sea con algunas restricciones. Y ni se diga de los hijos: pueden adquirir, perder y recuperar nacionalidades de todas las marcas y calibres, a voluntad de los padres. La cédula es prueba de nacionalidad, pero se expide a personas que residen en el exterior y a quienes constitucionalmente sólo cuando fijen domicilio en Colombia, se les podría definir su nacionalidad. Los colombianos en el exterior podrán tener circunscripciones electorales para la Cámara de Representantes y podrán votar no sólo para elegir Presidente, sino también para Senado. Los indígenas en territorios fronterizos también podrán gozar de privilegios especiales en cuanto a nacionalidad y circunscripciones electorales. Todo este revuelto viene aderezado con protuberantes errores gramaticales, deplora-

ble sintaxis, concordancias que no concuerdan y citas legales incorrectas.

En cada una de las sucesivas normas que se han venido dictando, desde la Carta del 91, pasando por la Ley 43 de 1993 y sus decretos reglamentarios (Decretos 207 y 286 de 1993 y 1869 de 1994) y las instrucciones de servicio, hasta llegar al folleto ilustrativo que a gran costo imprimió la Cancillería, se ha cometido algún error. Hasta el Código Civil de don Andrés Bello contiene una protuberante omisión. El Título Primero del Libro Primero se llama "*De las personas en cuanto a su nacionalidad y domicilio*"; pero no contiene disposición alguna relativa a la nacionalidad. Quizás el gran filólogo meditó la cuestión y consideró prudente limitarse al título, por cuanto ninguna regla en la materia puede ser perfecta.

En realidad de verdad, el repertorio de errores y contradicciones de nuestra legislación sustantiva y adjetiva es colosal y a ese maremágnum ha contribuido la especulación y la interpretación alegre y superficial de las normas. Nuestro régimen actual de nacionalidad y extranjería requiere de severas correcciones que impidan el fraude a la ley, el abuso del derecho y las extralimitaciones que se presentan bajo los estatutos vigentes y que perjudican tanto al Estado como a los particulares. En la segunda parte de este escrito se analizará en detalle todo aquello.